



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: **549/2020-1/2022**

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] VS

[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

ESPECIAL DE DESAHUCIO

Declinatoria de competencia

1

H.H. Cuautla, Morelos, a dieciocho de octubre del dos mil veintidós

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **549/2020**, relativo al juicio **ESPECIAL DE DESAHUCIO** promovido por [No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] contra LA SOCIEDAD DENOMINADA [No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], radicado en la Primera Secretaria de este Juzgado; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el veintitrés de diciembre del dos mil veinte, compareció [No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] por su propio derecho, demandando juicio **ESPECIAL DE DESAHUCIO** contra LA SOCIEDAD DENOMINADA

[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] las pretensiones siguientes:

"A).- La desocupación y entrega física y material del bien inmueble denominado [No.5] ELIMINADO el domicilio [27] de conformidad con lo ordenado en el capítulo VI BIS del juicio especial de desahucio en los artículos 644-A y 644-B del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos.

B).- El pago de las rentas vencidas y no pagas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 a razón de \$10.719.56 (DIEZ MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 56/100 M.N cada uno las cuales dan un gran

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

total de \$42,878.24(CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 24/100 M.N.

C) El pago de las rentas que se sigan generando o que se devenguen hasta la fecha del lanzamiento, a razón de \$10.719.56 (DIEZ MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 56/100 M.N mensuales, de conformidad con lo ordenado por el capítulo VI BIS del juicio especial de desahucio en su artículo 644-B del Código Procesal Civil vigente.

d) El pago de los gastos y costas que en el presente juicio origine de conformidad con lo ordenado por el artículo VI BIS del juicio especial de desahucio en su artículo 644-D del código procesal civil vigente.”.

Relatando los hechos que a su consideración acreditan su acción y anexó el documento fundatorio como lo es el contrato de arrendamiento, recibos de renta correspondiente a los meses reclamados y estado de cuenta bancaria a nombre de la promovente.

2.- Mediante auto de veintitrés de diciembre del dos mil veinte, se tuvo por admitida la demanda entablada, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada la moral [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, requiriéndole para que en el acto de la diligencia justifique con los recibos o billetes de depósito correspondientes estar al corriente en el pago de las pensiones rentísticas que se reclaman, que ascienden a \$42,878.24 (CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 24/100 M.N) correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil veinte. Previniéndole para que en el plazo de **sesenta días** desocupe el bien



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: **549/2020-1/2022**

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] VS

[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

ESPECIAL DE DESAHUCIO
Declinatoria de competencia

3

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA inmueble arrendado apercibida de lanzamiento a su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

costa, asimismo se ordenó emplazarle y correr traslado con las copias de la demanda y anexos para que en el plazo de **cinco días** produzca contestación apercibida de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le surtirán efectos a través de boletín judicial.

3.- Ante la imposibilidad de emplazar a juicio a la moral demandada en el domicilio señalado como el de arrendamiento, y al advertirse otros domicilios correspondiente a la moral demandada que arrojó los diversos informes de autoridad y a petición de la parte actora se libraron los exhortos correspondientes al Juzgado competente en el Estado en Ecatepec, y juzgado Civil de cuantía Menor en la Ciudad de México en veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, como obra en el sumario fue imposible notificar a la moral demandada en los domicilios proporcionados por diversas autoridades en el Estado de Morelos.

4.- Por auto de data veintinueve de marzo del dos mil veintidós, se ordenó la notificación de la parte demandada por edictos publicados en veintidós de abril del dos mil veintidós, lo cuales surtieron efectos en tres de mayo nueve de mayo y trece de mayo todos del dos mil veintidós, acusándose la rebeldía de la

parte demandada en auto de treinta de junio del dos mil veintidós.

5.- En ocho de agosto del dos mil veintidós, se señaló fecha para la audiencia de ley, y se ordenó el lanzamiento con uso de la fuerza pública y fractura de cerraduras, así como la entrega provisiona a la parte actora.

6.- En audiencia de veintinueve de agosto del dos mil veintidós se desahogó la prueba confesional a cargo de la parte demandada, quien ante su incomparecencia justificada se declaró confeso de las posiciones calificadas de legales. En veintinueve de agosto del dos mil veintidós se desahogaron las testimoniales a cargo de Martha Laura Torres Sánchez y Salvador Flores Delgado ofrecidas por la parte actora.

7.- En auto de nueve de septiembre del dos mil veintidós, se tuvo por desistido a la parte actora de la prueba pericial en materia de contabilidad ofrecida y admitida.

8.- En veintinueve de septiembre del dos mil veintidós se desahogaron los alegatos que en derecho corresponde y se citó a las partes para oír sentencia definitiva que es la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 549/2020-1/2022

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] VS

[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

ESPECIAL DE DESAHUCIO
Declinatoria de competencia

5

I.- Este Juzgado Menor Mixto, previo a analizar el fondo del asunto es procedente determinar si este Juzgado es competente para conocer y fallar en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 23, 31, 34, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que establecen:

ARTICULO 18.- *Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.*

ARTICULO 20.- *Incompetencia frente a Tribunal Superior. Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia con un Tribunal Superior bajo cuya jerarquía se halle, pero sí con otro que, aunque sea superior en grado, no ejerza jurisdicción sobre él.*

ARTICULO 21.- *Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.*

ARTICULO 23.- *Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.*

ARTICULO 28.- *Nulidad de lo actuado ante órgano incompetente. Es nulo lo actuado ante Juzgado o Tribunal que fuere declarado incompetente, salvo: I.-*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Lo diligenciado ante un órgano que el actor y el demandado estimen competente, hasta que el Juzgador de oficio se inhiba del conocimiento del negocio, siendo indispensable que exprese en su resolución los fundamentos legales en que se apoye;
IV.- En los casos de actuaciones probatorias que sean lícitas, pueden tomarse como válidas en otro juicio; y,

ARTICULO 30.- *Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales. Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.*

En adición a lo anterior, es de señalar que el artículo **31** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, **a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía.** Si fueren varios los actores o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinará por la totalidad de lo reclamado..."*

Concatenado a lo anterior, el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que establece que los Jueces Menores conocerán de los



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: **549/2020-1/2022**

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] VS

[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

ESPECIAL DE DESAHUCIO
Declinatoria de competencia

7

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA procedimientos cuya cuantía **no exceda de mil**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en consecuencia; acorde a las pretensiones demandadas por el actor, se advierte que solicita el pago de la cantidad de \$42,878.24 (CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de rentas vencidas por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del año dos mil veinte, no pagadas a razón de \$10,719.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N); más las que se siguieran venciendo; en este sentido al demandarse el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computara el importe de las pensiones de un año; sin perjuicio de las prestaciones que se siguieran venciendo, por la que se demanda el juicio especial de desahucio.

Así las cosas, al multiplicar el valor de la renta mensual, por los doce meses del año, da como resultado la cantidad de \$128,634.72 (CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), numerario que excede de las mil doscientas veces del valor diario de la unidad de medida y actualización, respecto del año dos mil veinte que era de \$86.88, por lo tanto en términos de lo dispuesto por el artículo 75 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Estado de Morelos; este órgano jurisdiccional es incompetente en razón de la cuantía.

Ello sin demeritar que en razón de territorio y materia acorde a lo dispuesto por los arábigos 23, 29, 34 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Morelos, por estar ubicado el bien inmueble objeto de arrendamiento en la competencia territorial de este Juzgado.

Ahora bien, la competencia es un presupuesto procesal sin el cual no es posible ni es válida la resolución con eficacia jurídica de las controversias sometidas a la potestad del juzgador, acorde a lo previsto por el artículo 16 constitucional es de orden público, y por tanto debe examinarse en cualquier estadio procesal, aunado a ello que atenta a lo previsto por el ordinal 1034 del Código Procesal en la materia que establece:

ARTICULO 1034.- Competencia por razón de territorio, cuantía y materia. Para determinar la competencia de los juzgados menores del Estado de Morelos se atenderá a estas normas:

I.- La competencia por territorio y por cuantía se determinará por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial y este Ordenamiento;

II.- Respecto a la competencia por razón de la materia se aplicarán las disposiciones de este Código;

III.- Para estimar la cuantía del negocio, se aplicará lo dispuesto por los artículos 31 a 33 de este Código;

IV.- Cuando el Juez, en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de la competencia del juzgado por exceder los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 549/2020-1/2022

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] VS
[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

ESPECIAL DE DESAHUCIO
Declinatoria de competencia

9

*límites de cuantía, que fija la Ley, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al órgano competente. Igual regla se seguirá cuando se declare procedente la defensa de declinatoria; y,
V.- Los conflictos de competencia por inhibitoria se tramitarán de acuerdo con las reglas generales respectivas.*

ARTICULO 20.- *Incompetencia frente a Tribunal Superior. Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia con un Tribunal Superior bajo cuya jerarquía se halle, pero sí con otro que, aunque sea superior en grado, no ejerza jurisdicción sobre él.*

De ahí que resulte valido, examinar la competencia de este Juzgado, en esta etapa procesal, sirve al razonamiento anterior lo sostenido en la siguiente tesis que señala:

Registro digital: 185806 COMPETENCIA. ES VÁLIDO EXAMINAR TAL CUESTIÓN EN SENTENCIA AUN CUANDO EXISTA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PARTICULAR EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que el Juez, en el auto que provea la demanda, estudiará previamente su competencia, ello no significa que exista impedimento para examinar tal cuestión en el momento de dictar sentencia, dado que la misma constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento; de ahí que la competencia debe examinarse aun de

oficio en cualquier momento del juicio. En este orden de ideas, el auto de inicio no es obstáculo para que el juzgador examine en la sentencia nuevamente tal presupuesto del procedimiento, pues aquel proveído no es definitivo, máxime si éste no ha sido impugnado y resuelto de modo específico durante el juicio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 208/2002. Eduardo Flores Carrillo. 8 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.273 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1344 Tipo: Aislada.

Derivado de lo anterior y ante la incompetencia por cuantía, se ordena remitir los autos al Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos con sede en esta ciudad, a efecto de que se avoque al conocimiento y resolución del presente asunto; por estimarse que es la autoridad competente en razón de materia, cuantía, grado y territorio. Ilustra lo anterior el criterio de Jurisprudencia siguiente:

Registro Digital 2007295 JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO, EN MATERIA JURISDICCIONAL, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. La función jurisdiccional se ejerce por diversos órganos con competencias definidas para decidir los asuntos sometidos a su conocimiento, con plena autonomía e independencia, razón por la que los jueces de primera instancia no se encuentran sometidos al tribunal de alzada, ya que cuentan con facultades y atribuciones propias para cumplir con las sentencias de amparo, con total independencia y autonomía. Si bien dichos órganos de segunda instancia son superiores por razón



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 549/2020-1/2022

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] VS

[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

ESPECIAL DE DESAHUCIO
Declinatoria de competencia

11

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de grado, dicha superioridad no les otorga un poder o

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mando sobre los jueces de primera instancia, ya que ello sólo acontece por la competencia derivada por razón de grado, que les concede la facultad de someter a una segunda revisión las sentencias dictadas en primera instancia, provocada por el afectado al interponer los medios de defensa legal. Pero carecen de poder o mando sobre los jueces, en virtud de que éstos cuentan con facultades y atribuciones para admitir a trámite las demandas, dictar medidas provisionales y abrir incidentes para continuar el juicio de origen, por lo que los tribunales de segunda instancia están impedidos para obligarlos a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, pues carecen de competencia constitucional y legal para vincular al juzgador a acatar el fallo en determinado sentido, ya que se trata de actuaciones dictadas en el procedimiento de primera instancia, en la que los tribunales de grado no tienen injerencia alguna. De igual forma, en caso de que los jueces de primera instancia no cumplan con la sentencia de amparo, los tribunales de grado están impedidos legalmente para dar cumplimiento por sí al fallo protector porque carecen de competencia legal y constitucional para pronunciar decretos, proveídos, medidas provisionales, incidentes y resoluciones en el procedimiento que se desarrolla en primera instancia. Además, la jerarquía, poder o mando, es incompatible con la función jurisdiccional porque los jueces de primera instancia, cuentan con autonomía e independencia para resolver las controversias sometidas a su conocimiento, con sujeción sólo a la ley y a la Constitución, en donde se regulan sus facultades y competencias. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 8/2013. Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Común Tesis: PC.I.C. J/3 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 1378 Tipo: Jurisprudencia

En ese tenor, y de conformidad con lo previsto por el ordinal 28 fracción IV y 1034 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor, se estiman lícitas las actuaciones practicadas por este Juzgado, por lo que deben tomarse como válidas ante el Juez competente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 101, 104, 105, 106, 107 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en vigor.

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado es incompetente para conocer y fallar de conformidad con lo señalado en el considerando respectivo.

SEGUNDO. Se **DECLINA COMPETENCIA** por cuantía al Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos con sede en esta ciudad.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así lo acordó y firma la Licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMINGUEZ RANGEL**, Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado, por ante su Secretario de Acuerdos Licenciado **VÍCTOR NELSON VARGAS MENDOZA** con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: **549/2020-1/2022**

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] VS

[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

ESPECIAL DE DESAHUCIO
Declinatoria de competencia

13

ALDR/mmng☀

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número _____ correspondiente al día _____ de **octubre** de **2022**, se hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste. En _____ de **octubre** de **2022**, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.-
Conste

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: **549/2020-1/2022**

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] VS

[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

ESPECIAL DE DESAHUCIO
Declinatoria de competencia

15

No.4 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO el domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.